

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que se ha presentado escrito por el cual se manifiesta subsanar la demanda dando cuenta que el avalúo dado al bien se hizo "...Por tratarse de un caso en el que existen varios herederos.." a fin de que no opere un lesión enorme.

Palmira, Enero 18 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-10-003-2021-00563-00

Palmira, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto del pasado 09 de diciembre éste despacho, inadmitió la presente demandante con fundamento en la exigencia contenida en el numeral 5° del art. 444 del CGP. A cuyo tenor, *"Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%). No obstante, el articulado le otorga la facultad, si se considera que el avalúo "...no es idóneo para establecer su precio real. (...) deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1", es decir, que los interesados, para el efecto referido, "podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados"*

A fin de subsanar la falencia denunciada, la parte actora, por conducto de su apoderada judicial -en relación con el avalúo asignado al inmueble relacionado como relicto, indica que *"...se estableció un avalúo comercial de \$180.000.000.00 M/Cte. Por tratarse de un caso en el que existen varios herederos se dispuso de tal avalúo a fin de que no opere una lesión enorme contra alguno de los herederos"*, lo que indica que se hizo uso de la facultad que la norma antes citada prevé, empero, no se cumplió con el mandato allí contenido pues, a fin de justificar el valor asignado -y toda vez que la normativa no faculta a la parte para que libremente estime el valor avalúo de un inmueble como medida para evitar una lesión enorme- no se presentó, acorde con lo previsto en el numeral 1° del precitado art. 444, como se indicó en el auto de inadmisión *"....el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados"*

Asi las cosas, es menester concluir, toda vez que la demanda no ha sido subsanada en debida forma, teniéndose en cuenta que,

como se anotara en principio, y de conformidad con el avalúo catastral vigente para el año 2021, al inmueble denunciado como relicto, realmente le corresponde un avalúo de \$57'998.000,00, se tiene -aplicando la normativa citada-, que le corresponde un avalúo comercial de \$86.997.000,00 M. Ctem, por lo que siendo que la cuantía vigente para el año 2021 -al tenor de lo previsto en el art. 25 del CGP- asciende a la suma de \$136.101.00.00, la competencia para conocer de la acción radica, a la luz de los arts. 17 y 18 del C. G. del P. en los jueces municipales, razón por la cual, debe rechazarse la demanda y se ordenará el envío del expediente al Juez Civil Municipal de Palmira, Valle, para que si le corresponde avoque su conocimiento. Por lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E

1º.- RECHAZAR la demanda del causante CARLOS EMIRO QUINTERO, instaurada través de apoderada judicial por la señora MARY ALBARAN DE QUINTERO, y los señores JUAN CARLOS y ASHLEY QUINTERO ALBARAN.

2º.- ENVIENSE las presentes diligencias al Juez Civil Municipal –Reparto- de Palmira, Valle, para lo de su cargo.

3º. OFICIESE a la oficina de Reparto para efectos de la compensación que corresponde

4º. Por reconocida la personería a la abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

WBL

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d1585fed8ef7cd0432a1793bd13d7d601739a0320bf07f315d424071471fc9**

Documento generado en 19/01/2022 01:24:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>